GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

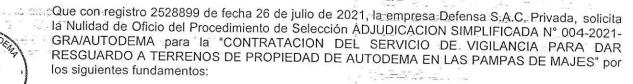


RESOLUCION DE GERENCIA EJECUTIVA Nº / 94 -2021-GRA/PEMS-GE-OAJ

VISTO:

El Informe Nº 028-2021-COMITÉ DE SELECCIÓN A.S. 004-2021-GRA/AUTODEMA del 03 de agosto del 2021 del Comité de Selección donde solicita la Nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 004-2021-GRA/AUOTODEMA.

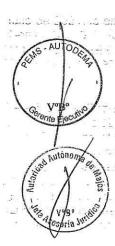
CONSIDERANDO:



- 1. En las bases integradas en los Términos de Referencia se solicita que la "Empresa de Vigilancia deberá tener una experiencia mínima de 05 años, la Acreditación de la Experiencia, entre otros que sean señalados en las Bases del Proceso, será mediante copia simple de: contratos u órdenes de servicio, y su respectiva conformidad por la prestación efectuada; o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documentadamente y fehacientemente, con Boucher de depósito; reporte de estado de cuenta o que la cancelación conste en el mismo documento; correspondientes a un máximo de diez (10) servicios (...)"; esta exigencia trasgrede lo establecido en las Bases Estandarizadas aprobadas por el OSCE mediante la Directiva Nº 001-2019-OSCE/CD, las cuales indican que no se puede exigir al proveedor que cuente con una determinada experiencia expresada en años, meses, número de contrataciones.
- 2. En la absolución Nº 14 del pliego absolutorio el Comité de Selección incorpora nuevas reglas a los Términos de Referencia expresando lo siguiente "Se precisa y aumenta en las bases en el punto 6.4.4 Supervisión Administrativa a cargo de la empresa de vigilancia. El Supervisor de la empresa de vigilancia es residente y debe cumplir el siguiente horario"; esta incorporación está prohibida por la ley de contrataciones y su reglamento porque atenta con los derechos de los postores que necesitan reglas claras desde la convocatoria.

Que, mediante Informe Nº 028-2021-COMITÉ DE SELECCIÓN A.S. 004-2021-GRA/AUTODEMA, el Comité de Selección manifiesta que luego de haber realizado la evaluación pertinente, ha determinado que, con respecto a la exigencia de la experiencia del postor, el área usuaria considero que era necesaria esa exigencia en aras de que el postor a contratar tenga una experiencia continua, pero esta exigencia contravendría lo dispuesto en la Directiva Nº 001-2019-OSCE/CD en lo referido a la experiencia del postor, lo que acarrearía la nulidad de oficio puesto que este hecho contravendría las normas legales específicamente la Directiva Nº 001-2019-OSCE/CD que Aprueba las Bases Estandarizadas de uso obligatorio por parte de todas las entidades del estado; asimismo respecto a la incorporación en el punto 6.4.4 Supervisión Administrativa a cargo de la empresa de vigilancia, si bien es cierto esta incorporación no es un requisito que no puedan cumplir los postores por ser inherente a las capacidades de su personal que se desempeña como supervisor, el comité de selección a efectos de no afectar la transparencia del referido proceso de selección

Que, de conformidad con el artículo 44º Declaratoria de nulidad de la Ley de Contrataciones del Eatado, Ley Nº 30225, en el numeral 44.1 establece que "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)" asimismo el numeral 44.2 indica que "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...).





GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



Que, estos hechos anteriormente descritos se subsumen a lo establecido en el artículo 44 del cuerpo legal citado anteriormente que a su tenor dice: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)



El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. (Resolución Nº 2046-2019-TCE-S2).

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 004-2021-GRA/AUTODEMA para la "CONTRATACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA PARA DAR RESGUARDO A TERRENOS DE PROPIEDAD DE AUTODEMA EN LAS PAMPAS DE MAJES", retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria, con la finalidad que el área usuaria corrija sus Términos de Referencia, conforme a las observaciones realizadas en la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Siguas (https://www.autodema.gob.pe/).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Siguas – AUTODEMA a los (06) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIFA PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGUAS AUTODEMA

Ing. Napoleón Segundo Ocsa Flores

DOC 3894120 EXP 2536220